DICTAMEN A.J. Nro. 136/2018.

REF.: EXPTE. A02067-18 RESCISION DE CONTRATO CON SERVIPAR DE CHRISTIAN SANTACRUZ

Asunción, 06 de abril de 2,018

A LA GERENCIA GENERAL, y por su digno intermedio al Consejo Directivo:

Se remite la solicitud de rescisión de contrato firmado con la firma SERVIPAR de CHRISTIAN SANTACRUZ, de conformidad a lo que dispone el Art. 55 inciso d) , Art. 57 inciso d) y Art. 59 inciso a) de la Ley 2051/2,003. El proveedor SERVIPAR, ha sido notificado en fecha 25/02/2,018 y 06/03/2,018 por escrito del incumplimiento de la entrega de los bienes, y se ha concedido un plazo de diez días hábiles para que el mismo exponga lo que a su derecho convenga, pero a la fecha no se ha presentado, habiendole vencido en exceso el plazo que tenía para hacerlo. También ha sido notificado del inicio de trámites para rescisión del contrato. Se incluye una copia del contrato Nro. 41/2,017, firmado con la citada empresa, así como la orden de compra y/o servicios emitida en fecha 24/11/2,017, así como copias de las notas dirigidas a la citada empresa.

El Art. 55 de la Ley 2051/2,003, en su inciso d) , faculta a la contratante a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso. Cuando el contrato se da por terminado por decisión unilateral de la contratante, por no haber el proveedor cumplido con el contrato pertinente, se configura la situación prevista en el Art. 57 inciso d) de la Ley 2051/2,003, y la contratante (CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION) está facultada a rescindir administrativamente el contrato, y comunicar dicha situación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de que la misma sancione administrativamente al proveedor[1].

Que, la Ley 5361/2,014, en su artículo 15, inciso "s", establece entre las atribuciones del Consejo Directivo, la de realizar todas las demás actividades que correspondan por su naturaleza al Consejo Directivo. El mismo artículo en su inciso "l" dispone "Aprobar las políticas de contrataciones de la Institución, conforme a las políticas generales de contratación pública, elaboradas por el Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas;". De lo expuesto surge que la rescisión del contrato, debe estar autorizada por la Máxima Autoridad de la institución.

Por lo expuesto, la Asesoría Jurídica no encuentra objeciones para recomendar a la Gerencia General en virtud del Art. 17 inciso "o" de la Ley 5361/2,014, la elevación del expediente al Consejo Directivo, quien dictará el acto administrativo que considere pertinente, RESCINDIENDO el Contrato de Servicios Nro. 41/2,017 suscrito entre el CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION y la firma SERVIPAR DE CHRISTIAN SANTACRUZ, y al mismo tiempo, AUTORIZANDO al Departamento de Contrataciones a realizar la notificación de la rescisión del Contrato Nro. 41/2,017 a la firma SERVIPAR DE CHRISTIAN SANTACRUZ, y emitir la notificación correspondiente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, salvo mejor parecer de la Superioridad

El presente dictamen se fundamenta en los Arts. 55 inciso d), 57 inciso d), 72 inciso b) de la Ley 2051/2003, así como el Art. 15 incisos "l" y "s", Art. 17 inciso "o" de la Ley 5361/2,014.

ABOG. LILIANA MOREL
ASESORIA JURIDICA – C. A. H.

1 Artículo 72.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate